



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS: DECLARATORIA OFICIOSA DE
NULIDAD PROCESAL – INDEBIDA
NOTIFICACIÓN DEL AUTO
INADMISORIO DE LA DEMANDA

INSTANCIA: SEGUNDA

En nota secretarial que antecede (fol. 2), se informa a la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia calendada 17 de octubre de 2013, proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, a través de la cual dispuso el rechazo de la demanda.

De conformidad con lo anterior, sería menester dentro del *sub examine* proferir decisión de fondo respecto del recurso de alzada presentado por la parte accionante. No obstante, esta Corporación actuando en Sala Unitaria¹ advierte que dentro del presente proceso se configura una causal de nulidad procesal, por lo que será menester declararla.

1. ANTECEDENTES

UBALDO ENRIQUE TRESPALACIO ENAMORADO, MARINELA JUDIT ARAGÓN HERNÁNDEZ, FABIÁN ENRIQUE TRESPALACIO ARAGÓN,

¹ Artículo 125 del C.P.A.C.A.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

WIFREN DAVID TRESPALACIO ARAGÓN, WENDY JOHANA TRESPALACIO ARAGÓN y ANA HORTENSIA TRESPALACIO ENAMORADO, presentan demanda de REPARACIÓN DIRECTA, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – JUZGADO PROMISCOU SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COROZAL, con el fin que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales, morales y de vida en relación, causados por la privación injusta de la libertad de que fue objeto UBALDO ENRIQUE TRESPALACIO ENAMORADO, ocurrida el día 31 de marzo de 2011, la cual se prolongó por espacio de 2 meses y 25 días.

Mediante auto del 20 de septiembre de 2013², el juzgado de primera instancia, dispuso inadmitir la demanda, por adolecer la misma de yerros formales.

Posteriormente, a través de proveído calendado 17 de octubre de 2013³, y ante la no corrección de la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida, se dispuso el rechazo de la presente demanda.

La parte demandante, inconforme con la anterior determinación, presentó dentro del término recurso de apelación⁴, aduciendo como motivos de disenso unas supuestas irregularidades procesales, específicamente en lo que atañe a la notificación por estado del auto inadmisorio de la demanda.

Por lo expuesto, la Sala hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos las

² Fol. 191 a 193 del C. Principal.

³ Fol. 198 del C. Principal.

⁴ Ver escrito a folios 202 a 205 del C. Principal.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, norma adjetiva que en su artículo 140, reza:

“ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla”.

(Subrayado por fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 201 del C.P.A.C.A. regula la notificación por estado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto **y en ella ha de constar:***

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.***
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y **se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.***

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados”. (Negrilla de la Sala)



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Como vemos, la norma citada en precedencia regula lo concerniente a la forma cómo deben notificarse las providencias que no sean susceptibles de notificarse personalmente, estableciendo que la misma se debe realizar a través de los denominados ESTADOS, con los requisitos y condiciones que dispuso el legislador para tal efecto; formalidades que deben ser respetadas por los operadores judiciales, por cuanto, la pretermisión de alguna de ellas puede acarrear la vulneración del derecho fundamental al debido procesos en su acepción publicidad, de alguno de los sujetos procesales que integran la *litis*.

Siguiendo este hilo conductor, tenemos que el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)”

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“La notificación, en cualquier clase de proceso, constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial⁵”.

En este sentido, la notificación de las providencias a los intervinientes de un proceso se convierte en uno de los actos procesales más importantes, pues en ella se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso, es decir, que a falta de esta las partes no pueden conocer su contenido impidiéndoseles atacar o controvertir la decisión en defensa de sus intereses, por

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 358 de 2012.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

lo tanto, al determinarse que existe una indebida notificación se debe decretar la nulidad conforme a la causal consagrada en el inciso final del artículo 140 del C.P.C., ya referido.

Analizado lo anterior se pasará a estudiar el:

CASO CONCRETO

Dentro del *sub lite*, tal y como se dejó consignado en los antecedentes de esta providencia, mediante auto del 20 de septiembre de 2013, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, dispuso inadmitir la demanda de la referencia, al considerar que la misma presentaba yerros formales.

Conforme con la constancia suscrita por la Secretaria del referido despacho judicial, obrante a folio 195 del cartulario, el proveído anterior fue notificado a las partes por anotación en estado electrónico, el día 23 de septiembre de 2013; enviándose mensaje de datos a la dirección de correo electrónico aportada por el apoderado de la parte demandante.

Pues bien, revisadas las actuaciones desplegadas en primera instancia se advierten una serie de irregularidades, en lo que respecta a la notificación del proveído que dispuso la inadmisión de la demanda.

En efecto, si bien como quedó expuesto el auto fechado 20 de septiembre de 2013 fue notificado en estado electrónico y enviado el mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, no reposa en el expediente la constancia que tal mensaje de datos haya sido efectivamente recibido por el procurador judicial de la parte actora, tal como obliga el artículos 205 de código de los ritos administrativos.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Aunado a lo anterior, en el estado electrónico N° 124 insertado en los medios electrónicos de la Rama Judicial, para efectos de notificar la providencia en mención, se incurrió en un error, por cuanto se estableció que dentro del proceso de Reparación Directa radicado N° 70001-33-33-003-2013-000268, la parte demandante era MARÍA LOURDES ARRIETA DE ORDOSGOITIA⁶, sujeto procesal que no corresponde realmente a los integrantes de la parte actora dentro del presente asunto.

Sobre este tipo de irregularidades nuestro Tribunal Rector se pronunció de la siguiente manera⁷:

“Ahora bien, el artículo 321 del C. de P. C., dispone:

“ARTÍCULO 321. NOTIFICACIONES POR ESTADO. La notificación de los autos que no deba hacerse personalmente, se cumplirá por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará pasado un día de la fecha del auto, y en ella ha de constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión: y otros.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la secretaría y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día.

⁶ Ver folio 212 del C. Principal, el que corresponde con el estado electrónico publicado en la página web de la Rama Judicial, enlace del despacho judicial A quo y que puede ser consultado en el siguiente enlace <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/SUCRE/JUZGADOS%20ADMINISTRATIVOS%20DE%20SINCELEJO/JUZGADO%20TERCERO%20ADMINISTRATIVO%20ORAL%20DE%20SINCELEJO/ESTADOS/ESTADOS%20124%20DE%202013.pdf> verificado el 27-11-2013. 11:29 a.m.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 08001-23-31-000-2012-00117-01(AC) Actor: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Demandado: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará testimonio con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario; ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquél.” (Resaltado fuera del texto).

Para la Sala, es evidente el error en que incurrió el Juzgado al señalar que la parte demandante del proceso núm. 2010-00099 era “ESE REDEHOSPITAL” y no YADIRA DE LA HOZ GUTIÉRREZ, contrariando la disposición transcrita e impidiendo que se surtiera en debida forma la notificación pretendida.

(...)

*Del anterior recuento, se advierte que **la falla en que incurrió el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA radicó en la equivocación frente al nombre de la actora, en los estados mediante los cuales se fijó en lista el negocio - para que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA contestara la demanda- y se corrió traslado a las partes por 10 días -para presentar alegatos de conclusión-**.*

Dicha equivocación vició el procedimiento de notificación de las anteriores decisiones adoptadas por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en proveídos de 15 de abril y 18 de junio de 2010, lo que sin duda se hubiese podido subsanar mediante los autos de 20 de abril y 2 de agosto de 2012, a través de los cuales el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA - al asumir el conocimiento del proceso en cumplimiento del Acuerdo núm. PSAA11-8417 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura-, denegó las solicitudes de nulidad e ilegalidad propuestas por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Así las cosas, es claro que las actuaciones de los jueces de instancia presentan un defecto procedimental absoluto, porque se apartaron por completo del procedimiento establecido para la notificación de las decisiones judiciales y para la declaración de nulidad por vicios del proceso.

Sobre el deber de notificación, como garantía del debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado que⁸:

"El debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los

⁸ Sentencia C-641 de 2002. Magistrado ponente doctor Rodrigo Escobar Gil.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza (sic), mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..." [9].

De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)[10].

(Resaltado fuera del texto).

*Para el caso que se analiza, se tiene que **no satisface la garantía del debido proceso notificar, por medio de estado, providencias judiciales, sin indicación de los sujetos procesales o con indicación equivocada de los mismos**, porque, como ya se advirtió, la determinación precisa de los nombres es requisito sine qua non para la validez de la actuación, según el artículo 321 del C. de P. C. Ello, para garantizar que las partes conozcan la actuación y tengan la plena posibilidad de controvertir las pruebas allegadas en su contra y presentar las que pretendan hacer valer en su favor.*

De ahí que pueda concluirse que la indebida elaboración, por parte del Juzgado, del estado por medio del cual se fijó en lista el proceso iniciado por YADIRA DE LA HOZ GUTIÉRREZ contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, se tradujo en la imposibilidad de éste de contradecir los hechos alegados en la demanda y enervar las pretensiones, a través de la solicitud de pruebas en la etapa procesal pertinente". (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

[9] Sentencia C-214 de 1994. Magistrado ponente doctor Antonio Barrera Carbonell.

[10] Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados..."



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Así las cosas, es claro para esta Sala, que el yerro en la anotación del nombre correcto de la parte demandante dentro del estado a través del cual se buscó notificar el proveído inadmisorio de la demanda, constituye una anomalía procesal que impidió a la parte accionante, defender en debida forma sus intereses.

Sumado a lo expuesto, se reitera, al no existir constancia dentro del plenario del acuse de recibo del mensaje de datos a través del cual se buscó enterar en debida forma del contenido de la decisión al apoderado demandante, se vislumbra un incumplimiento a la disposición contenida en el artículo 201 del C.P.A.C.A., ya citado.

Por todo lo anteriormente esbozado, sin ahondar en mayores razonamientos y ante las irregularidades divisadas por esta Corporación, menester es declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite procesal, a partir de la notificación en estado del 23 de septiembre de 2013 del proveído calendado 20 de septiembre de 2013, por medio del cual el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, inadmitió la demanda de la referencia; por existir violación al derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, se ordenará realizar en debida forma la notificación por estado de la providencia mencionada.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir de la notificación en el estado del 23 de septiembre de 2013 del auto inadmisorio de la demanda, proferido el día 20 de septiembre de 2013; por lo expuesto en la parte motiva. **ORDÉNESE** al *A quo* rehacer la notificación por estado del auto del 20 de septiembre de 2013, que inadmitió la demanda.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

SEGUNDO: En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación. **ENVÍESE** al despacho de origen para su cumplimiento, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado